



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el tercer inciso del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece como un deber primordial del Estado: “(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país.* (...)”;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “(...) *el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) 27. *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*”;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador indica “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales. (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 83 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: “*(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador precisa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos (...) los recursos naturales no renovables, (...) el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)*”;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad*”;

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como principios ambientales: “*1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles*”;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República dispone: “*En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. (...) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (...) 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. (...)";

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República establece: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (...)"*;

Que, el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua indica: “*El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. (...)"*;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua menciona: “*Se consideran como vertidos las descargas de aguas residuales que se realicen directa o indirectamente en el dominio hídrico público. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales, aguas servidas, sin tratamiento y lixiviados susceptibles de contaminar las aguas del dominio hídrico público. (...)"*;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua menciona: “*El Estado en sus diferentes niveles de gobierno es corresponsable con usuarios, consumidores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) b) Prevenir, reducir y revertir la contaminación del agua; (...)"*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente, establece que sus disposiciones: “*(...) regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines*”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

incorporados en toda manifestación de la administración pública (...). Estos principios son: 1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente. (...) 7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención. 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. (...)";

Que, el artículo 10 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código*”;

Que el artículo 14 del Código Orgánico del Ambiente determina: “*El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico de Ambiente manifiesta: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 24 del Código Orgánico de Ambiente manifiesta establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; (...) 5. Emitir lineamientos y criterios para otorgar y suspender la acreditación ambiental, así como su control y seguimiento; 6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias; 17. Ejercer la potestad sancionatoria y la jurisdicción coactiva en el ámbito de su competencia, así como conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos descentralizados; y, 18. Las demás que le asigne este Código y las normas aplicables*”;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta: “*El operador de un*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

“proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo”;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente indica: “*La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. (...)*”;

Que el artículo 187 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta: “*En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación a la ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento. (...)*”;

Que, el artículo 292 del Código Orgánico del Ambiente obliga: “*Ante la amenaza inminente de daños ambientales, el operador de proyectos, obras o actividades deberá adoptar de forma inmediata las medidas que prevengan y eviten la ocurrencia de dichos daños. (...)*”;

Que, el artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que “*En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción. Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes: 1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades; 2. La retención o inmovilización según sea el caso de la vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas; y, 3. La clausura provisional de centros de almacenamiento, transformación y comercialización. 4. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

tramitación del procedimiento administrativo, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en el presente título. El incumplimiento de la presente disposición acarreará la responsabilidad de los funcionarios, quienes serán sancionados y responderán de conformidad con la ley”;

Que el artículo 311 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta: “*La Autoridad Ambiental Competente actuará de oficio o por denuncia, para conocer y sancionar las infracciones señaladas en este Código, de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público”;*

Que el artículo 313 del Código Orgánico del Ambiente expone: “*Para el procedimiento de las infracciones administrativas previstas en este Código, la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real, recaerá sobre el operador o gestor de la actividad, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla”;*

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, dispone: “*La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.”;*

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería establece: “*Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...)”;*

Que, el artículo 26 de la Ley de Minería establece: “*Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. (...)”;*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

Que el artículo 43 de la Ley de Minería indica: “*Constituyen residuos minero-metalúrgicos los desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes de las actividades minero-metalúrgicas. Los residuos minero-metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, planta de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentren fuera de ellas. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente*”;

Que, el artículo 49 de la Ley de Minería, establece: “*Los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país. No obstante, en el caso del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el Banco. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante regulación establecerá el derecho preferente de compra de oro por parte del Banco Central del Ecuador a los agentes económicos públicos y privados autorizados por el Banco*”;

Que, el artículo 57 de la Ley de Minería expone: “*La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar. Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas(...)*”;

Que, el artículo 58 de la Ley de Minería dispone: “*Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada. (...)*”;

Que el artículo 70 de la Ley de Minería manifiesta: “*Los titulares de concesiones y permisos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones*

Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos. La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones correspondientes”;

Que el artículo 74 de la Ley de Minería indica: “*Los titulares de derechos mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte de los Ministerios Sectorial y del Ambiente y sus entidades adscritas. (...)*”;

Que, el artículo 81 de la Ley de Minería, establece: “*Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales, para acumular residuos minero-metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en todas sus fases incluyendo la etapa de cierre, construyendo instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, depósitos de relaves o represas u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo. Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación. El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso*”;

Que, el artículo innumerado posterior al artículo 86 de la Ley de Minería, establece: “*Sin perjuicio de la aplicación de la normativa minero ambiental, se prohíbe el uso del mercurio en el país en actividades mineras, de acuerdo a los mecanismos que la autoridad ambiental nacional establezca para el efecto, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia. La inobservancia a esta prohibición será sancionada con la revocatoria del derecho minero, sin perjuicio de las sanciones de orden penal a las que hubiere lugar*”;

Que, la disposición General Quinta de la Ley de Minería, establece: “*La suspensión de actividades mineras establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, será ordenada exclusivamente, por el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada. No obstante lo antes mencionado, las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de actividades mineras legales o ilegales, deberán ser ejecutadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional conforme lo establecido en el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo 100 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: “*En aquellos casos en los que, por motivos naturales o antrópicos, se afecte o ponga en riesgo el bienestar y la salud de una o varias especies de vida silvestre o los ecosistemas, la Autoridad Ambiental*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

Nacional, previa justificación técnica y en coordinación con las autoridades competentes, podrá adoptar medidas provisionales de emergencia con la finalidad de atender, mitigar, recuperar y mejorar las condiciones de la vida silvestre”;

Que, el artículo 505 del Reglamento Código Orgánico del Ambiente indica: “*Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, que permita corregir los incumplimientos identificados. El plan de acción deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, misma que realizará el control y seguimiento, de acuerdo al cronograma respectivo y los demás mecanismos de control establecidos en la ley y este Reglamento. La Autoridad Ambiental Competente tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado”;*

Que, el artículo 823 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, manifiesta: “*Con el fin de cesar la amenaza o el daño ambiental, evitar la destrucción del patrimonio forestal o la alteración de sus ciclos vitales y proteger los derechos de la naturaleza, toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, puede solicitar a la Autoridad Ambiental Competente el dictamen de las medidas provisionales preventivas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente y las medidas provisionales de protección del Código Orgánico Administrativo; sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Competente dicte de oficio la medida provisional que corresponda. La Autoridad Ambiental Competente debe analizar, sin dilaciones y de manera inmediata, los pedidos de medidas provisionales, y ordenarlas o negarlas mediante acto administrativo motivado sin que medie procedimiento administrativo previo. Ante la solicitud de la Autoridad Ambiental Competente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben prestar su apoyo, cooperación y auxilio en la ejecución de medidas”;*

Que, el artículo 825 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina: “*El acto a través del cual se dictan las medidas provisionales contendrá como mínimo el alcance claro y preciso de la medida, la descripción del objeto sobre el cual recae la medida, y los elementos para motivarla previstos en el Código Orgánico del Ambiente”;*

Que, el artículo 99 del Reglamento General de la Ley de Minería dispone: “*La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia realizará inspecciones u operativos, tanto como mecanismo de control derivado de sus atribuciones y como actuación previa a los procedimientos administrativos sancionatorios. Las inspecciones se realizarán por parte de los servidores públicos designados, conforme los procedimientos determinados por la Agencia, y contarán con el apoyo de la Policía Nacional. En los casos que, durante la inspección in situ se determinare indicios de la existencia de actividades mineras ilegales, la Agencia de Regulación y Control Minero procederá a la inmediata suspensión de las actividades y al decomiso de la maquinaria y equipos con los que se estuviere cometiendo la infracción, así como, los minerales explotados, material mineralizado y material procesado que se encontrare en dicho lugar, los mismos que*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o por la Policía Nacional conforme lo establezca el procedimiento respectivo. De comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería. Una vez concluidos los procesos administrativos o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción o delito, los bienes utilizados en el ilícito, así como el material mineralizado y procesado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. El producto del material mineralizado y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente, se entregarán a la Empresa Nacional Minera EP, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará como recursos de autogestión de la Empresa Nacional Minera EP; por lo tanto, dicha actividad se realizará con ingresos de la empresa pública. Los recursos que se requieran para ejecutar las acciones que realiza la Agencia de Regulación y Control Minero por presunción de minería ilegal y minería ilegal, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material mineralizado, se determinarán en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que se calcularán en función a la valoración que también podrá ser teórica según corresponda realizada por la Agencia de Regulación y Control Minero. Para la implementación de este proceso, el ente rector de finanzas determinará los procedimientos de registro contable o financiero, según corresponda, del material mineralizado y minerales explotados, así como, los requisitos de seguros y demás garantías de ser el caso, tanto para la custodia como para la propiedad de estos. La maquinaria, equipos y demás bienes empleados en actividades ilegales o no autorizadas, se dispondrán de conformidad con la normativa aplicable y la que para el efecto expida el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero”;

Que el artículo 3 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras determina: “*El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica ejercerá las atribuciones de regularización y control ambiental en el sector minero (...)*”;

Que, el artículo 5 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras menciona: “*Los titulares de derechos mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones, incluidas las de sus contratistas y subcontratistas y será de su directa y exclusiva responsabilidad el prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas y subcontratistas. No obstante de lo anterior, los contratistas, subcontratistas o asociados del titular minero para las fases de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, cierre y abandono de minas, así como aquellos autorizados para instalar y operar plantas de beneficio mineral, fundición o refinación tienen la obligación de implementar mecanismos para prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente. (...)*”;

Que el artículo 87 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras expone: “*Para la instalación y operación de una planta de beneficio, fundición o refinación, los titulares*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

deben obtener la licencia ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y demás normativa vigente. En la regularización ambiental de plantas de beneficio, fundición o refinación que no forman parte de un proyecto minero, las coordenadas del certificado de intersección de estas plantas deben coincidir con las áreas autorizadas por el Ministerio Sectorial para realizar las actividades mineras. Los sitios donde se ubiquen la planta de beneficio, fundición o refinación deberán estar a una distancia adecuada de cursos de agua, área de viviendas y oficinas administrativas. Además, se especificarán los riesgos y medidas de protección de fuentes de agua”;

Que, el artículo 113 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, establece: “En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción. Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes: 1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades; 2. La retención o inmovilización según sea el caso de la vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas; y, 3. La clausura provisional de centros de almacenamiento, transformación y comercialización. 4. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en el presente título. El incumplimiento de la presente disposición acarreará la responsabilidad de los funcionarios, quienes serán sancionados y responderán de conformidad con la ley”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 099 de 07 de agosto de 2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 601 de 05 de octubre de 2015, mediante el cual se expidió el “Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y las Obligaciones Ambientales”, en su artículo 5 establece: “Para fines de aplicación del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas se clasifican a los sujetos de control en base a las actividades que realizan, de la siguiente manera: (...) b) Nivel 2 Los sujetos de control que requieran registrarse únicamente para el uso industrial, artesanal o investigativo académico de sustancias químicas peligrosas.”;

Que, el artículo 9 del “Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y las Obligaciones Ambientales”, indica: “El Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, independientemente de la



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

fecha de su emisión.”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Decomiso, Gestión, Entrega y Disposición del Material Mineralizado Proveniente de las Actividades de Minería Ilegal dispone: “En el procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal, se aplicarán, además de los principios que rigen a la administración pública, los siguientes: 1. Soberanía sobre los Recursos Naturales.- Consiste en el reconocimiento de que el Estado es el titular exclusivo del subsuelo y recursos minerales, por lo que, es competente para actuar de manera directa, rápida y eficiente, sobre los bienes usados en actividades de minería ilegal y el material mineralizado producto de estas actividades; 2. Protección del ambiente.- El Estado como responsable de sancionar y eliminar actividades que produzcan daño ambiental, tiene la potestad para adoptar medidas para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal, conforme las disposiciones de la normativa vigente; 3. Precaución.- El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, y con el apoyo e intervención de la Fuerza Pública, adoptará las acciones inmediatas frente a actividades de minería ilegal; 4. Eficiencia y celeridad.- El procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal será expedito, para evitar que este material pierda su valor, contamine o sea procesado y aprovechado de manera ilegal; 5. Proporcionalidad.- Las decisiones y acciones que se deriven del procedimiento establecido en este Reglamento, serán adecuadas a los fines ambientales y de seguridad que se persigan; 6. Motivación.- Los servidores públicos que toman decisiones en el procedimiento previsto en este Reglamento deberán fundamentar las acciones que adopten”;

*Que el artículo 5 del Reglamento para el Decomiso, Gestión, Entrega y Disposición del Material Mineralizado Proveniente de las Actividades de Minería Ilegal determina: “Para efectos de este reglamento, se tendrán las siguientes definiciones: (...) 2. Decomiso.- Es la medida administrativa mediante la cual, la Agencia de Regulación y Control Minero, retira o toma posesión del material mineralizado producto de actividades de minería ilegal. 3. Inspección.- Es la actuación técnica y administrativa mediante la cual la Agencia de Regulación y Control Minero verifica *in situ* el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de la actividad minera. En las inspecciones, entre otras cosas, se constatarán las operaciones, maquinaria, documentación, volúmenes, condiciones ambientales y de seguridad, y se adoptarán las medidas inmediatas de suspensión de las actividades y decomiso, cuando existan actividades de minería ilegal. (...)”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Decomiso, Gestión, Entrega y Disposición del Material Mineralizado Proveniente de las Actividades de Minería Ilegal indica: “El procedimiento frente a las actividades de minería ilegal es el conjunto ordenado de actuaciones previas, acciones y decisiones que realiza y adopta la Agencia de Regulación y Control Minero, en cumplimiento de sus actividades de control técnico previsto en la normativa vigente”;

Que, el artículo del 11 del Reglamento para el Decomiso, Gestión, Entrega y Disposición del



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

Material Mineralizado Proveniente de las Actividades de Minería Ilegal determina: “*Durante la inspección u operativo de control, el analista técnico designado, cuando determinen la existencia de minería ilegal, dispondrá las medidas de suspensión de actividades y de decomiso, mismas que se ejecutarán de manera inmediata*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento para el Decomiso, Gestión, Entrega y Disposición del Material Mineralizado Proveniente de las Actividades de Minería Ilegal determina: “*El material mineralizado decomisado, en virtud de la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos naturales no renovables, pasará a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero, una vez que exista la resolución correspondiente. La Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, el material mineralizado decomisado en las actividades de minería ilegal, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador nombró a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 97 publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015, se determinaron los límites permisibles, disposiciones y prohibiciones para las descargas en cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia Nro. 1149-19-JP/21 dictada dentro del caso Nro. 1149-19-JP/20, con fecha 10 de noviembre de 2021, ha manifestado: “*(...) 62. Con base en estas disposiciones, en la legislación ambiental y en el bloque de constitucionalidad,²⁴ esta Corte desarrolla los siguientes elementos del principio de precaución:*

1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, pues es necesario que este riesgo se refiera a un daño grave e irreversible. El artículo 73 ilustra bien esta situación al referirse a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, pues todos ellos son daños tan graves e irreversibles que la Constitución los ha incluido en la sección de derechos de la naturaleza, considerándolos una violación de los mismos. 2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención.



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en: la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades²⁵, o en la ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. 3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico al respecto, es necesario no asumir el riesgo y que el Estado en el tiempo adecuado y de forma efectiva tome ciertas medidas que eviten³³ estos posibles efectos negativos. Es decir, que cuando no existe certeza científica sobre el impacto o daño que supone alguna acción u omisión para la naturaleza, el ambiente o la salud humana, el Estado debe adoptar estas medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación³⁴. Por tanto, el principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a largo plazo. Hay que aclarar que la prohibición de un producto o proceso no es la única medida protectora a adoptar, aunque tal prohibición puede justificarse si el potencial daño es muy grave e irreversible. 63. El principio de precaución se diferencia del principio de prevención en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En términos del artículo 396 de la Constitución “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño”. Es decir que el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación”;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1185-20-JP/21 dictada dentro del caso Nro. 1185-20-JP, con fecha 15 de diciembre de 2021, ha manifestado: “(...) 47. *El río es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación. La Corte ha reconocido que los ríos, en su estado natural, “cumplen diversas funciones eco sistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios (...).* 48. *Los ríos, por otro lado, “son ecosistemas dinámicos, complejos e integradores, con múltiples conexiones con otros ecosistemas: longitudinales (conexión río arriba - río abajo), laterales (conexión con la cuenca hidrográfica y vegetación de la ribera) y verticales (conexión con las aguas subterráneas y la precipitación). Las conexiones longitudinales y laterales se reflejan en uno de los principales procesos eco sistémicos de los ríos, que es el transporte y procesamiento de materiales en suspensión, químicos y otros nutrientes que mantienen los ciclos biogeoquímicos del planeta.* 49. *La afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema.* 50. *De ahí que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, apostadas a lo largo de sus*



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

riberas”;

Que, la Agencia de Regulación y Control del Agua, remitió al Ministerio de Ambiente y Energía el informe técnico Nro. ARCA-2026-DCRH-CCA-02 de 22 enero de 2026, en el cual indicó: “(...) 6. CONCLUSIONES. Con base en la información recabada durante la inspección técnica realizada el 14 de enero de 2026, el análisis y validación de los resultados analíticos de laboratorio, y en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUYA), su Reglamento de aplicación y la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-001-2016, se concluye lo siguiente: • Los resultados de los parámetros Cianuro total, Arsénico, Cobre y Plomo, muestreados en los puntos A1, A2, A3, A4, A5 y A6 no cumplen con los criterios de calidad establecidos en la Tabla 2: Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios establecida en el Acuerdo Ministerial 097- A. • El punto A1 evidencia que el río Calera presenta una carga inicial de contaminantes, atribuible presuntamente a fuentes dispersas ubicadas aguas arriba; no obstante, la carga contaminante se incrementa de manera crítica y significativa en el tramo donde se concentra la operación de las plantas de beneficio, correspondiente a los puntos A2 y A3. • Se identifica un impacto severo y directo de las plantas de beneficio en el tramo comprendido entre los puntos A1 y A3 del río Calera. Mientras el punto A1 representa una línea base de referencia, el tránsito por la zona industrial genera incrementos sustanciales en las concentraciones de contaminantes, registrándose aumentos del 535,60 % en plomo y del 465,79 % en cianuro total, lo cual evidencia que los sistemas de tratamiento de efluentes de las plantas ubicadas en este sector resultan ineficaces o inexistentes para el control de estos parámetros críticos. • Los valores de arsénico (0,925 mg/L) y cianuro total (0,420 mg/L) detectados en la descarga identificada en el punto A7 (alcantarilla) superan ampliamente los límites máximos permisibles establecidos para descargas a cuerpos de agua dulce conforme a la Tabla 9 del Anexo 1 del TULSMA. La coincidencia entre la huella química de esta descarga y el incremento de contaminantes observado en el río permite establecer una relación técnica de causalidad entre el vertido puntual y la degradación del recurso hídrico • El punto A4, correspondiente a la confluencia entre los ríos Calera y Amarillo, presenta un efecto de dilución parcial de las concentraciones de contaminantes; sin embargo, dicho efecto resulta insuficiente para mitigar el impacto ambiental aguas abajo, evidenciándose nuevamente un incremento progresivo de la contaminación en el río Amarillo. 7. RECOMENDACIONES Por lo antes expuesto, se recomienda a la Coordinación General Técnica lo siguiente: • Poner en conocimiento del Viceministerio del Ambiente el contenido del presente informe técnico, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se inicien las acciones legales y administrativas que correspondan, considerando que los parámetros Cianuro total, Arsénico, Cobre y Plomo, muestreados en los puntos A1, A2, A3, A4, A5 y A6 no cumplen con los criterios de calidad establecidos en la Tabla 2: Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios establecida en el Acuerdo Ministerial 097-A publicado en el Registro Oficial N° 387 del 04 de noviembre de 2015”;

Que, mediante informe técnico de 02 de febrero de 2026 de 2026, la Dirección la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Viceministerio de Agua, presentó el análisis respecto a las cuencas hídricas contaminadas en los ríos Napo, Calera y Amarillo en las provincias de



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

Napo, El Oro y Loja;

Que, el 02 de febrero de 2026, mediante informe denominado: “*Sustento técnico ambiental para la adopción de medidas de febrero de preventivas sobre actividades mineras en las provincias de El Oro, Loja y Napo*”, la Dirección de Control Ambiental, manifestó la necesidad de disponer medidas preventivas proporcionales al riesgo, incluyendo suspensión de actividades/operaciones en plantas de beneficio ubicadas en la provincia de El Oro; además de disponer al operador minero realizar operaciones de control y seguimiento a las actividades mineras, para el inicio de los procedimientos administrativos que correspondan;

Que, mediante memorando de 02 de febrero de 2026, la Coordinación General Jurídica, en función de los principios de precaución y prevención ambiental, recomienda a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía la emisión de una resolución para la suspensión de actividades y la realización de actividades destinadas al control ambiental y minero en las provincias de Napo, El Oro y Loja;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la existencia de contaminación ambiental en las provincias de El Oro y Loja por haberse constatado la presencia de metales pesados como cobre, plomo, arsénico y cadmio, así como cianuro, en concentraciones que superan los límites máximos permisibles, en los ríos Calera y Amarillo pertenecientes a la cuenca hidrográfica Puyango Tumbes.

En virtud de los principios de prevención y precaución ambiental, y en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente, esta Autoridad Ambiental Nacional dispone la suspensión total de actividades en las plantas de beneficio ubicadas en las provincias de El Oro .

Artículo 2.- Reconocer la existencia de contaminación ambiental en la provincia de Napo ante la presencia de minería ilegal que estaría produciendo afectación ambiental en el territorio.

En virtud, del principio de precaución ambiental, y en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente, esta Autoridad dispone la suspensión total de actividades mineras en las concesiones aledañas a la cuenca hidrográfica del río Napo.

Artículo 3.- Iniciar, a través de las Direcciones Zonales 7, 8 y 10 del Ministerio de Ambiente y Energía, dentro del término máximo de diez (10) días contado a partir de la emisión de la presente resolución, los procedimientos administrativos sancionatorios a los operadores de actividades mineras, por las infracciones que se identificaren conforme a la normativa ambiental y de agua vigente, con el propósito de interceptar el progreso del impacto



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

ambiental.

Como parte de este procedimiento, en el término de 3 (tres) días, realizarán al menos las siguientes actuaciones:

1. Verificarán que las plantas de beneficio y/o concesiones ubicadas en las provincias de El Oro, Loja y Napo cuenten con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente y el certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas para uso de cianuro en el desarrollo de su actividad conforme el literal b) del artículo 5 del Acuerdo Ministerial 099, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 601 de 05 de octubre de 2015.
2. Verificará que las plantas de beneficio y concesiones ubicadas en las provincias de El Oro, Loja y Napo cuenten con el Certificado de no afectación al recurso hídrico y, la Autorización de Uso y Aprovechamiento de Agua.

Las Direcciones Zonales 7, 8 y 10 realizarán inspecciones cada quince (15) días para verificar el cumplimiento de la suspensión de las actividades.

Artículo 4.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM que coloque los sellos respectivos y decomise el material mineralizado que se encuentre en las concesiones mineras y plantas de beneficio de las provincias de El Oro, Loja y Napo; y, como consecuencia de ello, remita a la Dirección Distrital de la ARCOM que corresponda, los sustentos para el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores.

Las Direcciones Distritales correspondientes realizarán controles y monitoreos cada quince (15) días, para verificar la integridad, inviolabilidad y permanencia de los sellos de suspensión; así como, para prevenir, detectar y reportar cualquier intento de remoción, alteración o incumplimiento de la medida dispuesta.

Artículo 5.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA realizará de manera inmediata el monitoreo de los sedimentos en los ríos Calera y Amarillo, para la identificación y cuantificación de metales pesados como cobre, plomo, arsénico y cadmio y mercurio conforme los protocolos técnicos y normativos vigentes.

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control del Agua que coordine con la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía para que en el plazo de hasta dos (2) meses, contado a partir de la emisión de la presente resolución, realicen el monitoreo de calidad de agua en los cuerpos hídricos de las provincias de El Oro, Loja y Napo, para la identificación y cuantificación de metales pesados como cobre, plomo, arsénico y cadmio, y mercurio conforme los protocolos técnicos y normativos vigentes.

Artículo 7.- La Subsecretaría de Calidad Ambiental solicitará a los titulares de las plantas de beneficio y concesiones mineras de las provincias de El Oro, Loja y Napo que, en cumplimiento del artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente y artículo 505 de su Reglamento, presenten inmediatamente el Plan de Acción que será revisado y aprobado por dicha dependencia.

Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería y en concordancia con el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, todo el material mineralizado aurífero y cuprífero decomisado por la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, en el marco de sus actuaciones en cumplimiento de la normativa y la presente resolución, es de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado ecuatoriano.

El material decomisado será entregado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para su procesamiento y comercialización conforme a los procedimientos técnicos y administrativos

Segunda.- Disponer al Viceministerio de Agua que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la expedición de la presente Resolución, ejecute los mecanismos de protección hídrica que correspondan en la provincia de Napo.

Tercera.- La Empresa Pública del Agua, EPA EP verificará que los operadores de actividades mineras en las provincias de El Oro, Loja y Napo, se encuentren al día en el pago de las tarifas por el uso y aprovechamiento del agua.

Cuarta.- Solicitar al Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM, que cada quince (15) días levante la información necesaria respecto a lo dispuesto en la presente Resolución.

Quinta.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Comité de Operaciones Especiales, de tal manera que adopte las medidas que correspondan, en el ámbito regional, conforme a los hallazgos expuestos en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- La ejecución de la presente resolución estará a cargo de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y las Direcciones Zonales 7, 8 y 10 del Ministerio de Ambiente y Energía; así como, la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, Agencia de Regulación y Control del Agua y la Empresa Pública del Agua EPA EP.

Segunda.- De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

Tercera.- De la comunicación y publicación de la presente resolución, en la página web, encárguese a la Dirección de Comunicación Social.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM

Quito, D.M., 02 de febrero de 2026

Cuarta.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Ms. Inés María Manzano Díaz
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Copia:

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

dm/PM/VT